

Recurso 1043/2014 Resolución nº 21/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de enero de 2015.

VISTO el recurso presentado por D. V. P. P., en representación de la mercantil GABINETE DE RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL, S.L. contra la Adjudicación de Contratación Derivada n°1 del Acuerdo Marco 17/13, Lote 5 del Servicio Público de Empleo Estatal, para la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas en colaboración con agencias de colocación, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La contratación antes indicada deriva de un Acuerdo Marco precedente, y tiene un presupuesto de 41.666.666,60 euros y un valor estimado de 68.870.523,30 euros. Para esta licitación dividida en 6 lotes geográficos se invitó a presentar oferta a 41 empresas de las adjudicatarias del Acuerdo Marco.

Segundo. En lo que nos interesa, el PCAP hace esta referencia a los locales donde se ubicarán los servicios contratados: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

8.1. Procedimiento de Adjudicación del Contrato

8.1.1. Por tratarse de un contrato basado en el Acuerdo Marco P.A. 17/13, el procedimiento de adjudicación será el regulado por el artículo 198.4 del TRLCSP.

8.2. Para el presente procedimiento de contratación, los criterios a considerar para la selección del adjudicatario serán los que a continuación se indican, todos ellos evaluables de forma automática:

· Precio del contrato, hasta un máximo de 15 puntos (...)



· Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego.

A la entidad que acredite disponer de mayor número de oficinas se le otorgarán 70 puntos y las restantes obtendrán la puntuación que resulte de forma proporcional.

. • Número de personas insertadas..."

Y la cláusula 12.3. "Sobre número 2

El sobre número 2 se titulará "OFERTA ECONÓMICA Y PARTE DE LA OFERTA EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA" y contendrá la oferta económica propiamente dicha, que se ajustará al modelo del Anexo II de este pliego, así como los anexos n° IV y V para la valoración de la parte de la oferta evaluable de forma automática."

Asimismo, el Anexo V indica: "MODELO DE OFERTA RELATIVA AL CRITERIO EVALUABLE DE FORMA AUTOMÁTICA (NÚMERO DE OFICINAS DE ATENCIÓN A LOS DESEMPLEADOS)

	OFERTA FORMULADA POR EL LICITADOR	
CRITERIO	LOTE NÚMERO	AMBITO GEOGRAFICO
Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio.		

Tercero. El 11 de septiembre de 2014 se acuerda remitir solicitud de subsación a los licitadores, indicando "ante las discrepancias observadas entre la información facilitada en la declaración responsable presentada en el sobre numero 2 del procedimiento antes citado y la información existente en el Espacio Telemático Común (ETC) previsto en el articulo 6 del Real Decreto 1796/2010 de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, en virtud de las facultades que le atribuye el articulo 316.2 del TRLCSP y a tenor de su articulo 151.1, con el fin de proceder a la clasificación de las

3

proposiciones presentadas de acuerdo a los criterios de adjudicación señalados en la Cláusula 8.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, le requiere la aportación antes del dia 15 de septiembre en el Registro del Servicio Publico de Empleo Estatal, Calle Condesa de Venadito nº 9 de Madrid, de la siguiente información:

-Documentación justificativa del número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes de la contratación.

En concreto deberá aportar listado con la siguiente información para cada una de las oficinas de atención a desempleados enumeradas en el/los anexo/s V, (modelo de oferta relativa al criterio evaluable de forma automática - número de oficinas de atención a los desempleados), presentado/s:

- 1. Lote al que pertenece la oficina (Cláusula 1.3 del pliego).
- 2. Provincia.
- 3. Dirección Postal de la oficina.
- 4. Código de la Agencia de Colocacion titular de la oficina.

Además deberá aportar:

- 5. En el caso de que la oficina no se encuentre incluida en el Espacio Telematico Común, modelo de "Declaración Responsable para la actuación de agencias de colocación" con el sello de entrada en el registro del Servicio Público de Empleo correspondiente.
- 6. En el caso de oficinas que no se encuentren adscritas a la empresa licitante en el ETC. documentación que justifique la capacidad de disposición de estas."

También en lo que nos interesa, el Acta de 2 de octubre de 2014 referida al "ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA APORTADA POR LOS LICITADORES", indica que tiene por objeto "analizar las discrepancias encontradas entre las ofertas formuladas por los licitadores respecto del criterio de adjudicación "Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego" y los datos recogidos en el Espacio



Telemático Común (en adelante ETC), que según el artículo 6 del RD 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, integra el conjunto de la información proporcionada por el SEPE y los SPEA respecto de las agencias de colocación, y del que es competente el SEPE (art. 3 de dicho RD)."

En la misma, se indica "El Presidente toma la palabra y expone que ante las discrepancias observadas, se procedió por el órgano de Contratación con fecha de 11 de septiembre de 2014 a solicitar la siguiente información:

(...)Añade el Presidente que, en vista de una primera evaluación de dicha documentación por la SG de Políticas Activas de Empleo del SEPE, las declaraciones responsables contenidas en las ofertas de la mayoría de los licitadores (Anexo V del PCAP) no coinciden con los datos que constan en el Espacio Telemático Común, además de adolecer de otra serie de irregularidades, pudiendo por tanto, ser erróneas o falsas. Solicita por tanto a la Mesa que se hace necesario llegar a una serie de criterios comunes en base a los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores recogido en el art. 1 del TRLCSP.

Tras el debate por la Mesa, de las discrepancias e irregularidades detectadas en el exámen preeliminar de la documentación, se toma el siguiente acuerdo, estableciendo los criterios comunes de actuación:

En los supuestos en que el número de oficinas de atención a los desempleados enumeradas en el anexo V no coincida con el ETC ni se haya aportado "Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" con el sello de entrada en el registro del servicio público de empleo correspondiente, se les puntuará el meritado criterio de adjudicación con 0 puntos. Ello dado que la exclusión se ha considerado contraria a la concurrencia competitiva y la Mesa de Contratación no es competente para modificar el número de centros contenidos en su oferta, por el número de los que realmente dispone. Se puntuará de la misma manera cuando se haga referencia a Agencias de Colocación no autorizadas.

En cuanto a los centros que no les son "propios", sino de los que vayan a disponer mediante acuerdos de colaboración con otras agencias autorizadas, en dichos acuerdos se tiene que hacer referencia expresa a la efectiva disposición del espacio físico del



centro, no quedando acreditada la disposición efectiva de los mismos con acuerdos genéricos que no hagan mención expresa a dichos espacios físicos y su concreta ubicación. Tampoco se considerarán válidos los acuerdos de subcontratación del servicio por tener naturaleza distinta a la cesión de espacios tal y como se desprende del artículo 226 del TRLCSP y más concretamente de la cláusula 20 del PCAP según el cual "no se considerará subcontratación, la contratación de medios técnicos, infraestructuras, servicios auxiliares o actuaciones complementarias, de apoyo o parciales, que no constituyan servicios integrales de inserción".

No se tendrán en cuenta los acuerdos de colaboración con otras agencias ni tampoco las "Declaraciones responsables para la actuación de agencias de colocación" de fechas posteriores al día 2 de septiembre de 2014, como fecha límite de presentación de las ofertas, y por tanto fecha en que debían de contar ya los licitadores con el número de centros declarados en pro del principio de igualdad y no discriminación entre licitadores así como de seguridad jurídica."

Cuarto. En la notificación de la adjudicación del Lote 5 se indica: "en el caso de GABINETE DE RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL no se ha puntuado el criterio de adjudicación "número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego" ya que según el informe realizado por la SG de Políticas Activas de Empleo, en base a la oferta formulada por la mencionada licitadora y los datos recogidos en el Espacio Telemático Común, que según el artículo 6 del RD 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agendas de colocación, integra el conjunto de la información proporcionada por el SEPE y los SPEA respecto de las agencias de colocación y del que es competente el SEPE, en la documentación aclaratoria aportada a solicitud del Órgano de Contratación con fecha de 11 de septiembre de 2014 se incorporan centros de agencias de colocación electrónicas que, según la normativa vigente no pueden disponer de centros presenciales de atención al público. Además, se relacionan centros que no aparecen en el ETC ni se aporta "Modelo de declaración responsable para la actuación de Agencias de Colocación" sellado por el servicio público de empleo correspondiente".



Quinto. El 4 de diciembre de 2014 se presenta este recurso, alegando que presentó inicialmente 92 oficinas, que posteriormente, ante el requerimiento de subsanación, amplió a 109 (17 más), añadiendo que es incierto que la legislación vigente impida a las de colocación electrónica tener centros presenciales de atención al público, y que en todo caso, en los pliegos no se las excluía; y que, respecto de las que no aparecen en el ETC, "ha acreditado, igualmente, con respecto de los mismos, que cumplían con el requisito de tener autorización vigente el día 5 de julio de 2014, por lo que, a tenor de lo recogido en el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de "aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia por el que se modifica la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, añadiendo a la misma una nueva Disposición Transitoria, la Cuarta, en cuyo apartado 1 se recoge textualmente que "Las Agencias de Colocación que tuvieran autorización vigente a 5 de julio de 2014 podrán desarrollar su actividad en todo el territorio nacional sin necesidad de presentar declaración responsable".

Resume su alegación indicando que "Desglosando cada uno de los apartados en los que se podría subdividir las oficinas indicadas en la documentación complementaria aportada, nos encontramos con la siguiente distribución:

- · 76 oficinas que aparecen en el Espacio Telemático Común, conforme a relación contenida en el Documento número 6 que se aporta junto con el presente escrito.
- · 19 oficinas de Agencias de Colocación autorizadas en fecha anterior al 5 de julio de 2014, a las cuales les resulta de aplicación la modificación contenida en la Disposición Transitoria Cuarta anteriormente indicada, es decir, no sería necesaria la presentación de la Declaración Responsable exigida por la Resolución, bastando con el número de autorización administrativa de la propia Agencia, sin que sea necesaria la aparición de la oficina en el ETC. La relación de las mismas se aporta como Documento número 7 junto con el presente escrito.
- · 1 oficina con autorización exclusiva de utilización de medios electrónicos. La relación se aporta como Documento número 8 al presente escrito
- 3 oficinas con número de autorización erróneo, al haberse equivocado la propia Agencia
 a la hora de rellenar en el Convenio de Colaboración firmado con GABINETE DE



RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL, S.L. dicho número, por lo cual se considera plenamente subsanable el error taquigráfico.

En consecuencia con lo anterior, el número de oficinas acreditadas por GABINETE DE RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL S.L. alcanzaría un total de 99, por encima de los 92 contenidos en el Anexo V inicialmente presentado, las cuales deberían haber sido puntuadas, a juicio y criterio de esta Entidad."

Suplicando se dicte Resolución "en la que se resuelva RETROTRAER las actuaciones del Órgano de Contratación al momento de puntuar los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego".

Sexto. El órgano de contratación ha presentado informe, en el que afirma, tras recoger los antecedentes en cuanto a los requisitos de los centros, que la actividad realizada por las agencias de colocación en general se encuentra regulada específicamente en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y en Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación. En esta normativa se distingue la actuación de agencias de colocación como tales de la actuación de las agencias de colocación que colaboran con los Servicios Públicos de Empleo, es decir, junto a la normativa general de actuación de las agencias de colocación se recogen especificidades para las agencias que colaboren con los Servicios Públicos de Empleo. Las agencias de colocación deben cumplir en todo caso con la normativa general antes mencionada; por lo que indica que las agencias de colocación de acuerdo con la normativa señalada deben disponer de centros de trabajo adecuados atendiendo a su dimensión, equipamiento y régimen de titularidad de los mismos (artículos 9 y 11 del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre). Por ello, el modelo de declaración responsable incluye expresamente en el apartado 8.6 la necesidad de contar con locales que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa reguladora de las agencias de colocación.

Añade que "El artículo 27 del Real Decreto 1722/2007, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en materia de órganos, instrumentos de coordinación y evaluación del Sistema Nacional de Empleo establece entre sus objetivos garantizar la igualdad de trato, en cuanto a derechos y obligaciones a los usuarios de los Servicios Públicos de Empleo independientemente del territorio donde



se presten sus servicios, mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes en cuanto a los procedimientos de gestión de dichos servicios. Por ello, en el artículo 28 señala entre las funciones del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo (SISPE) el establecimiento de procedimientos comunes de gestión.

En base a la competencia antes mencionada y a la necesidad de concretar los requisitos que deben cumplir los locales en los que las agencias de colocación prestarán sus servicios, en la reunión mantenida en agosto de 2013, la Comisión de Coordinación y Seguimiento del SISPE acordó que entre las obligaciones de las agencias de colocación se incluyera el mantener en sus centros de trabajo los espacios adecuados y diferenciados para el desarrollo de la actividad, debiendo disponer como mínimo de espacios de información y espera, para atención individualizada a la persona trabajadora y para la atención grupal. Asimismo, dispondrá como mínimo de un horario de atención al público de 25 horas semanales.

Anteriormente, el acuerdo de 17 de mayo de 2011 recogía la necesidad de aportar para cada centro de trabajo planos descriptivos, declaración responsable de adecuación de instalaciones a la normativa vigente en materia de seguridad e higiene y prevención de riesgos laborales, así como de que el centro cumple la legislación vigente referida a accesibilidad universal (artículo 5 i) del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre) de manera que no suponga discriminación de las personas con discapacidad y se dé efectivamente la igualdad de oportunidades.

La información relativa a los centros de trabajo donde se vayan a prestar estos servicios se recoge en el Espacio Telemático Común (ETC) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre. La gestión del citado ETC corresponde al Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo del cual el Servicio Público de Empleo Estatal forma parte.

Por ello, en las ofertas presentadas no se podía incluir cualquier centro o local, sino sólo aquellos que cumplieran con la normativa antes citada."

-En particular, respecto de la alegación referida a las agencias con autorización exclusiva de utilización de medios electrónicos, que "estas agencias son tres, no una como la recurrente señala, en concreto, ACUDE GESTIÓN GLOBAL S.L., IBÉRICA



SOLUCIONES FORMATIVAS Y CONSULTORIA S.L. y AGESCON 1982 S.L., y realizan su actividad de intermediación utilizando exclusivamente medios electrónicos, como su propio nombre indica y, según establece tanto el artículo 3 del Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación, como el artículo 21.bis de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo en la redacción dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, su autorización no conlleva la autorización de ningún centro para realizar su actividad.

En este sentido se debe tener en cuenta que en la declaración responsable para actuar como agencias de colocación, en el caso de tratarse de agencias que utilizan exclusivamente medios electrónicos no deben incluir que disponen de centros de trabajo adecuados (página 3). Además, la Comisión de Coordinación y Seguimiento del SISPE, también señala en el acta de la reunión mantenida el 11 de mayo de 2011 a la que antes se ha hecho referencia que la existencia de centros adecuados no se aplica a las entidades que casen ofertas y demandas de empleo utilizando exclusivamente medios electrónicos.

Esta circunstancia, se deriva de que si una entidad se dedica exclusivamente a casar ofertas y demandas de empleo por medios telemáticos no debe tener locales adecuados donde prestar sus servicios, es decir, no debe tener locales o centros que cumplan con los requisitos legalmente establecidos para atender a los trabajadores desempleados. De otro modo, la agencia no se dedicaría a esta actividad mediante medios electrónicos de forma exclusiva.

Por todo ello, tal y como se deduce del propio recurso presentado, la empresa "Gabinete de Recolocación Industrial S.L.", se incluyeron en su oferta centros de trabajo o locales inexistentes o en los que no existían o se cumplían las garantías legalmente establecidas para prestar el contrato.

De hecho, el 9 de octubre de 2014 una de las tres agencias, IBÉRICA SOLUCIONES FORMATIVAS Y CONSULTORIA S.L., ha solicitado la autorización como agencia con actividad presencial, lo que demuestra que carecía de la misma en el momento de formular la oferta."

Por otra parte, respecto de la alegación de que a 19 oficinas de agencia le resulta de aplicación la modificación contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 18/2014, afirma que "esta Disposición no es de aplicación al criterio de valoración que se discute, ya que si una Agencia está autorizada por ejemplo Madrid, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, podrá actuar en toda España, pero si licita al lote 5, como la recurrente, cuyo ámbito geográfico son las Comunidades Autónomas de Extremadura, Castilla y León, Canarias, La Rioja y Navarra, sus centros no podrán tenerse en cuenta ya que sus centros de atención seguirán estando en Madrid.

Por otra parte, con independencia de la aprobación de la Ley 18/2014 y, como ya se ha señalado en la consideración anterior, se ha modificado el procedimiento de autorización de las agencias, pero no los requisitos que deben cumplir los locales donde deben prestar sus servicios."

Añade "Por último, en la documentación aportada existen múltiples deficiencias, además de los que señala la propia recurrente relativa al número de agencia, existen, entre otros, errores o inexactitudes relativas al domicilio y al número de centros a los que aplicar el convenio de colaboración.

En concreto, en el caso de los locales o centros pertenecientes a la Academia Técnica Universitaria, en la relación remitida se recogían 12 locales cuando en las bases de datos del SEPE sólo consta un centro o local habilitado para desarrollar la actividad como agencia de colocación. En el caso de la empresa "Carmen Rubio Fernández" sucede lo mismo, se adjuntan 3 centros cuando en las bases de datos del SEPE consta uno sólo, o en el caso de "IDELFE" que de los 4 centros recogidos en la relación facilitada por la entidad sólo existe uno en alta en las bases de datos del organismo."

Añade que la recurrente incluyó en la declaración responsable incluida en su oferta disponer de 92 oficinas, y sin embargo, en la documentación aportada tras la solicitud de 11 de septiembre de 2014, aporta una relación de 109 oficinas y aporta documentación justificativa de 99, como reconoce en el propio recurso: "En este sentido, la solicitud de aclaraciones a la oferta presentada no puede dar lugar a una modificación en la oferta inicialmente presentada, ya que esta forma de proceder sería contraria al principio de igualdad..."

11

Séptimo. Con fecha 17 de diciembre, por la Secretaría del tribunal se dio traslado del recurso a los demás interesados para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que se haya evacuado el trámite.

Octavo. El procedimiento de contratación se encuentra suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un procedimiento de contratación sujeto a contratación armonizada, conforme al artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. Respecto de la legitimación de la recurrente, siendo licitadora expresamente mencionada por el artículo 42 del TRLCSP, existe interés legítimo en la tramitación y resolución del presente recurso.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal.

Quinto. Respecto de la valoración del criterio "Número de oficinas de atención a los desempleados en las Comunidades Autónomas en las que vaya a prestar el servicio en atención a los lotes del presente pliego", entendemos que resulta inexcusable el cumplimiento de los requisitos de la legislación sectorial para que puedan ser tomadas en consideración las oficinas ofertadas a efectos valorativos. Así, si bien hubiera sido más deseable una mayor claridad en los pliegos, hemos destacado en alguna de nuestras Resoluciones (como la 188/2011) la necesidad de que las ofertas se acomoden a la legislación sectorial para que la oferta se considere ajustada a los requisitos de la

prestación objeto del contrato. Y por otra parte, en todo caso, la solicitud de subsanación de septiembre de 2014 a que se refiere nuestro Antecedente Tercero es suficientemente explícita y evita cualquier indefensión del licitador recurrente, que sabía qué acreditación se le exigía.

Resultando por último razonables las explicaciones del órgano de contratación (el competente para definir las necesidades del servicio), en primer lugar sobre la necesidad de una declaración responsable que asegurase la conformidad de los centros con la normativa vigente. Y por otra parte, sobre el hecho de que la existencia de agencias con autorización exclusiva de utilización de medios electrónicos implica que en principio, no se justifica que tengan espacio de atención presencial, cuya necesidad está implícita en la prestación del servicio requerido en los pliegos.

Además, y por otra parte, es cierto que la subsanación no puede utilizarse para mejorar la oferta en perjuicio de los demás licitadores, de modo que sólo podrán ser tenidas en cuenta las subsanaciones referidas a centros u oficinas presentados inicialmente con la oferta.

Y ello, por cuanto ya en nuestras Resoluciones 147/2012 o 156/2012 dijimos que debemos acudir a las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias. Y en este sentido, el artículo 81 del RGLCAP establece en su apartado segundo que "Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación".

Pero añadíamos que la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Expdte. TACRC - 1043/2014

Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.

Pero aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, esto es lógico pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y trasparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 TRLCSP.

En este mismo sentido cabe citar la Sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: La citada Sentencia sólo admite que el artículo 2 de la Directiva no se opone a que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta".

Por tanto, no procede como pretende la recurrente tener en cuenta a efectos de puntuación todas las oficinas relacionadas en la oferta más las aportadas en la subsanación, sino solo aquellas incluidas en la oferta inicial; que además y conforme hemos indicado en párrafos precedentes, cumplan con lo previsto en la legislación sectorial conforme a los requisitos acreditativos exigidos por el órgano de contratación.

Sexto. Ahora bien, tiene razón la recurrente en que el efecto de que no se acredite que algunos de los centros u oficinas cumplan con la normativa sectorial no puede ser que la

14

puntuación sea "0", según acordó la Mesa y relatamos en lo antecedentes: "En los supuestos en que el número de oficinas de atención a los desempleados enumeradas en el anexo V no coincida con el ETC ni se haya aportado "Declaración responsable para la actuación de agencias de colocación" con el sello de entrada en el registro del servicio público de empleo correspondiente, se les puntuará el meritado criterio de adjudicación con 0 puntos."

Y ello, dados los términos del pliego; Así, el mismo dispone que la puntuación se otorgará según el "Número de oficinas", de modo que "A la entidad que acredite disponer de mayor número de oficinas se le otorgarán 70 puntos y las restantes obtendrán la puntuación que resulte de forma proporcional".

Así que una interpretación lógica y acorde con su literalidad implica que para aplicar tal criterio se descuenten las oficinas respecto de las que no se haya acreditado que cumplan los requisitos de la legislación sectorial, y se puntúe este criterio en función de las relacionadas en la oferta inicial para el lote que sí cumplan los citados requisitos.

En esta interpretación, solo si no se hubiera acreditado que cumplieran los citados requisitos respecto de ninguna de las oficinas incluida en la oferta del recurrente para el lote en cuestión –extremo no alegado por el órgano de contratación en nuestro caso-, la puntuación sería "0". Distinto sería que el número de oficinas respecto de las que se acreditase el cumplimiento de los citados requisitos legales fuera tan bajo, o su distribución geográfica fuera tal, que no permitieran la ejecución del contrato. Pero ello constituiría una falta de adecuación de la oferta a los requisitos de la prestación que determinaría su exclusión,-no la puntuación "0" de este criterio- y que debería ser debida y suficientemente motivada.

Por ello, debe estimarse en forma parcial el recurso anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones de modo que el órgano de contratación puntúe la oferta del recurrente según la cláusula 8ª del pliego, tomando en consideración las oficinas relacionadas en la oferta inicial respecto de las que se haya acreditado que cumplen los requisitos de la legislación sectorial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Estimar parcialmente el recurso presentado por D. V. P. P., en representación de la mercantil GABINETE DE RECOLOCACIÓN INDUSTRIAL, S.L., contra la Adjudicación de Contratación Derivada nº1 del Acuerdo Marco 17/13, Lote 5, del Servicio Público de Empleo Estatal, para la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas en colaboración con agencias de colocación, con los efectos señalados en nuestros Fundamentos de Derecho Sexto "in fine".

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento producida como consecuencia de lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP hasta la resolución de los recursos de este Tribunal números 974, 977, 980, 986, 987, 988, 1004, 1010, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026 y 1027/2014, sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Expdte. TACRC - 1043/2014